

27/1/25

Pág 47

Pág 67: **normas imperativas y dispositivas**

Ejemplos:

1. **ART 1465 CC:** *Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.* Regla **dispositiva**, puede ser desplazada por la voluntad de las partes, cosa que no ocurre con las imperativas.
2. **ART 66 CC:** *Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.* **Imperativa**, las partes NO pueden pactar lo contrario, No puede ser desplazada por la voluntad de las partes.

Características:

- **NORMA DISPOSITIVA**, triple eficacia:
 1. Se aplica en defecto de pacto.
 2. Introduce una idea de cuál es una visión equilibrada entre las partes, sentido de justicia. Ej del 1465, la justicia es que se repartan los gastos, introducida por el legislador, aunque luego pacten lo contrario.
 3. Marcan el punto de partida de la posición negociadora de las partes. Si no acuerdan nada, ya saben a quién le tocaría cada cosa por la ley, es decir, negociar a la sombra de la ley. El derecho reparte las cartas.

Ejemplos:

art 1375: *En defecto de pacto en capitulaciones* (dispositiva) , la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

Ellos pueden acordar la distribución, y si no acuerdan nada, corresponde conjuntamente a los cónyuges.

SDH: En el caso de un matrimonio sujeto al régimen de gananciales en el que en capitulaciones han acordado la distribución de los bienes, **La CJ depende de si acuerdan o no acuerdan.**

art 1462: Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, **si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.** (dispositiva)

art 1102: La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. **La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.** (imperativa)

art 400 ningún Copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir **en cualquier tiempo que se divida la cosa común** : dispositiva, pueden pactar no dividir.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. : imperativa, tienen un límite para no dividir. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención: (nuevo pacto).

Pág 77:

Las normas están en las fuentes del derecho, típicamente la LEY.

La idea de **CODIFICACIÓN** establece un orden **jerárquico** entre las fuentes del derecho: LEY > COSTUMBRE > PPIOS GENERALES DEL DERECHO, y una norma de jerarquía inferior no puede ser contraria a una superior.

- ¿Cuáles son las **fuentes** del derecho y cómo se relacionan entre sí?

Otra idea que introdujo la codificación es la de **primacía de la ley**.

Peculiaridad: en Navarra, tiene superioridad jerárquica la costumbre sobre la ley, cabe la costumbre contra la ley.

- **ART 1.7 CC:** *Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.*

Pág 80

Principio de competencia frente al jerárquico en las CC.AA,

Ej: en algunas materias de competencia de Aragón, un decreto (inferior a la ley) aragonés, se aplica antes que una ley general.

Sistema complejo: jerarquía y competencia.

Ley en sentido amplio: ley escrita

Ley en sentido estricto o ley ordinaria : es la aprobada como ley, en la cúspide del sistema normativo.

ART 1 CC: *1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.*

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

responde a **¿Cuáles son las fuentes del derecho y cómo se relacionan entre sí?**
(página 92)

Página 82: práctica de la semana que viene.

¿Quién puede aprobar leyes de derecho civil? las comunidades que tengan competencia en materia de derecho civil, como Aragón y Navarra, aunque Andalucía por lo general no, porque no tiene esa competencia.

CAPÍTULO 4 APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS PÁGINA 119.

1. determinación y prueba de los hechos
2. búsqueda de la norma aplicable
3. fijación del sentido de la norma, entender e interpretar (con criterios de interpretación e integración) esos artículos para saber aplicarlos.
4. asignación de las consecuencias jurídicas de la norma al hecho.

SDH: los hechos a los que se aplica la CJ.

Se aplica como un silogismo: Si pasa esto (SDH), se aplica la CJ , que solo se aplica si esos requisitos se dan en los hechos que estoy intentando resolver.

art 1094: El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

SDH: El obligado a dar alguna cosa

CJ: lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

art 1475: Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

SDH: cuando se prive al comprador (1) , por sentencia firme (2) y en virtud de un derecho anterior a la compra (3) , de todo o parte de la cosa comprada.

CJ: Tendrá lugar la evicción.

NORMA \neq ARTÍCULO.

Ej matrimonio entre tío y sobrino, se encuentra la norma combinando tres artículos diferentes, no hay una norma directamente aplicable.

LA ANALOGÍA

Art 4.1 C.C: 1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico (1) , pero regulen otro semejante (2) entre los que se aprecie identidad de razón. (3)

Si no se cumple el SDH, pasaremos a la costumbre y finalmente a los principios generales del derecho.

Art 959 C.C: Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Plantea el problema del hijo póstumo, ¿hereda o no hereda?, (se resuelve en el art. 29, el concebido se tiene por nacido en los casos en los que le sea favorable.)

La viuda puede fingir que queda embarazada, finge que da a luz y finge que fallece el niño y se queda con los bienes. Ahora ya no se plantea este problema porque hay ecografías. ¿Y si no están casados pero son una pareja de hecho y vivían juntos? Sí que se aplica porque el problema es el mismo, un póstumo que puede heredar, sería razonable aplicar las mismas reglas. Es un caso que no está directamente resuelto, por lo que se busca uno parecido, la identidad de razón : problema de póstumo y de derechos hereditarios. Se aplica por ANALOGÍA

Art 1459 C.C : No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1.º Los que desempeñen el cargo de tutor o funciones de apoyo, los bienes de la persona o personas a quienes representen.

2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.

3.º Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.

4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

¿Y en el caso del funcionario de la C.A? Se aplicará también por analogía, porque la razón es la misma , según el cuarto apartado.

ANALOGÍA LEGIS: De caso a caso, tenemos un supuesto similar, aplicamos la regla al caso.

ANALOGÍA IURIS: Extrae una regla de un conjunto de normas que contienen un principio que se puede aplicar a la norma que se quiere resolver.

Ejemplo: hay varios art del CC que establecen el principio del interés del menor, resolver en beneficio del menor. Puede haber un caso que no esté resuelto directamente, pero siguiendo ese principio extraído de varias normas, aplicaremos el beneficio del menor para ese caso no previsto.

Si no hay ley, ni analogía, ni costumbre, ni principios generales... En teoría esto no es posible, porque los ppios generales tienen tal amplitud que sirven para resolver cualquier caso, son un mecanismo de cierre. Son muy amplios y flexibles.

30/1

INTERPRETACIÓN DE LA NORMA: CAP. 4 Pág 125

Art 3.1 CC: Interpretación de la norma: **criterios**: da prioridad al criterio teleológico (atendiendo *fundamentalmente* al espíritu o finalidad)

1. **criterio gramatical**: según el sentido de las palabras. Dos tipos de problemas:
 - a. cuando hay un sentido común pero además esa palabra tiene un sentido jurídico legal distinto. entonces hay que saber en cada caso a qué sentido se refiere
 - b. cuando tiene varios sentidos jurídicos posibles, ej: **REPRESENTACIÓN**:
 1. cuando una persona actúa en nombre de otra
 2. representación política.
 3. **art 928 CC**: *No se pierde el derecho de **representar** a una persona por haber renunciado su herencia. : Se entiende que no es actuar en nombre de una persona porque está muerta .*
Pero queda indicado en el **art 924** : *Llámase derecho de **representación** el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.*
Entonces no es política ni actuación en nombre de otro, es representación sucesoria. Tiene un TERCER significado ese derecho de representación.

Otro ejemplo: **art. 1126 CC**: *Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá **repetir**.*

Explicación: se ha señalado un día para el cumplimiento de la obligación, ahí hay un plazo. Quedamos en que pagaré un día concreto.

No se puede pedir antes de que venza el plazo, pero lo que plantea es que si el que debe paga ANTES del plazo, (ejemplo: debo 10k para el 1 de marzo pero los pago el 1 de febrero, no me lo podían reclamar pero lo he pagado antes), la palabra REPETIR tiene un significado concreto (no hace referencia a volver a hacer algo) : **RECLAMAR algo que ya se ha entregado**: el que ha pagado anticipadamente no puede reclamar que se le devuelva

solo por haberlo pagado antes, aunque no se hubiera dado cuenta de que tenía más tiempo para pagarlo.

Otro: **art. 1113**: *Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.*

“Desde luego”: luego significa INMEDIATAMENTE, en el español clásico. Desde luego significa que podré exigir inmediatamente (desde YA) esa obligación que no esté sujeta a esas condiciones.

Para identificar la **CJ**: suele ir con el verbo, y más si está en futuro.

- **Criterio histórico**: Es útil para las leyes más modernas con antecedentes legislativos. En el proyecto de ley se introdujeron enmiendas o no.

art. 1089: *Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.*

Habla de las fuentes de las obligaciones. Procede del derecho romano (antecedentes históricos). Inicialmente en Roma las obligaciones procedían de dos fuentes:

1. Ex contractu (ex indica procedencia)
2. Ex delicto

Pero encontraron que había obligaciones que no procedían de ninguna de las dos. Afinaron y dijeron:

3. quasi ex contractu
4. quasi ex delicto

Unas se parecen más a las que proceden de los contratos y otras a los delitos.

Siglos más tarde, Teófilo mueve la partícula “ex” por error y dice: Ex quasi delicto y Ex quasi contrato.

Así surgen las 4 categorías: contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos.

No tienen sentido estas dos nuevas categorías porque es un error, pero el error común se convierte en derecho y pasa a los textos legales.

- **Criterio sistemático**: en relación con el contexto, de otros preceptos de la ley u otras leyes, partiendo de la base de que es coherente.
Por ejemplo, para saber si hablamos de representación sucesoria, saber si estamos en la parte del CC de sucesiones. El artículo está ubicado en una parte o libro concreto, ayuda a interpretarlo. Si se ve el artículo descontextualizado no se acaba de entender.

art. 1132: *La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.*

¿Qué elección? Vamos al artículo anterior: **1131**: *El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.*

1131: entre lo que hay que elegir: el deudor tiene que cumplir una de varias posibilidades, las que hayan pactado.

1132: quién elige cuál de esas posibilidades hay que cumplir: el deudor.

1132 no hay SDH formulado porque está en el artículo anterior. Es una modificación del SDH originario.

- **Criterio sociológico:** adaptarse a la realidad social en la que se aplica la norma. Tiene unos límites que son los mismos límites de interpretación de la norma, como corregir o eliminar partes.
Ej: **art 959 C.C.:** Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.
Ahora hay ecografías.
- **Criterio teleológico:** tiene prevalencia este canon sobre los otros, la conclusión a la que se llegue con este criterio tiene prioridad, la relacionada con el espíritu o finalidad de la norma.

art 1459 parrafo 4: No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

4. Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

¿Y en el caso del funcionario de las CC.AA? : caben dos interpretaciones: que no se han incluido aposta o que se tiene que entender que sí que se le aplica.
El caso es que cuando se redactó el CC no había CC.AA, esa es la razón por la que no está. **(c. histórico)** ¿Tiene sentido incluirlos? Ahí entra ese **criterio teleológico:**
¿Por qué se prohíbe a esos empleados? Porque hay un conflicto de intereses, entonces sí que tiene sentido aplicarlo a los funcionarios de las CC.AA también.

El problema surge cuando aplicando varios criterios hay un conflicto de resultados.

EL PAPEL DE LA JURISPRUDENCIA: Pág 153

art 1.6: *la jurisprudencia NO es fuente del derecho, complementará al derecho.*

¿Cuál es el **valor** de la jurisprudencia?

1. **Valor pronóstico:** muy importante desde el punto de vista de la seguridad jurídica, se supone que los tribunales van a seguir decidiendo como han decidido hasta ahora. Lo normal es que en un caso similar siga decidiendo lo mismo.
En sentido estricto será la jurisprudencia de los Tribunales Supremos (en amplio incluiría las Audiencias).
El juez aún así NO está vinculado por el precedente judicial, puede cambiar de opinión, aunque el Tribunal Supremo suele justificar este cambio, pero no siempre. Y es importante porque aunque no vincula su sentencia, influye a todos los tribunales de menor instancia. Este valor debe ser complementado con la idea de que el precedente en derecho español no es vinculante, pueden cambiar de opinión.

2. Su **influencia** en relación con las decisiones de los **tribunales inferiores**: tienden a decidir en el sentido en el que han decidido los tribunales superiores. Aunque NO están OBLIGADOS a seguirlo, lo que pasa es que probablemente cuando llegue al TS le revoquen la sentencia, por lo que se suele intentar argumentar y convencer al TS.

Si hay dos sentencias ya constituye jurisprudencia.

La relevancia de la jurisprudencia tiene menos importancia.

Tres niveles:

1. juez de primera instancia: hechos y derechos
2. apelación o recurso a la Audiencia se vuelve a discutir hecho y derecho
3. Tribunal Supremo: SÓLO cuando es posible formular recurso de Casación, solo se discute el DERECHO, NO los hechos.

Antes del 2000 se podía usar para Casación la vulneración de la jurisprudencia del TS (ej Audiencia la contradice). Ahora tiene que estar fundamentado en la vulneración de una norma legal.

Pero la jurisprudencia tiene importancia porque en muchos casos no basta con la vulneración de una norma legal sino que además tiene que concurrir **INTERÉS CASACIONAL** cuando se oponga a la jurisprudencia del TS.

art 477.2 y 3 Ley de enjuiciamiento civil:

*2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concorra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando **no concorra interés casacional**.*

*3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la **resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (1) o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales (2) o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. (3)***

Ejemplo práctico

Imagina que el Tribunal Supremo ya ha dicho en varias sentencias que un banco debe devolver comisiones abusivas a los clientes.

Un cliente demanda a su banco y gana en primera instancia.

El banco apela y la Audiencia Provincial dice lo contrario, fallando a favor del banco.

El cliente quiere recurrir al Tribunal Supremo en casación.

✗ Si solo dice "el juez aplicó mal la ley", el recurso podría no ser admitido.

✓ Si demuestra que la sentencia contradice la jurisprudencia del Tribunal Supremo, hay interés casacional, y el Supremo lo podría revisar.

CAPÍTULO 5: EFECTOS DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

El **art 6 CC** contiene las normas generales sobre eficacia de las normas jurídicas.

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

- Produce efectos cuando ese error produce la omisión de declaración de la voluntad.

Ejemplo error de derecho: Contrato de alquiler con cláusula ilegal

◆ Situación:

- Alquilas un piso y el contrato dice:
“El inquilino debe pagar todas las reparaciones, incluso las estructurales (tuberías, tejado, etc.)”
- Tú firmas pensando que eso es legal y obligatorio.

◆ ¿Qué pasa si luego se rompe una tubería?

- La ley dice que esas reparaciones son responsabilidad del propietario, no del inquilino.
- Aunque firmaste el contrato, esa cláusula es nula, porque va contra la ley.

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

- Hay muchas leyes como las leyes protectoras que establecen la irrenunciabilidad a los derechos concedidos en las mismas, como la Ley de consumidores. Porque por ejemplo igual querrías renunciar para que te vendieran algo que si no firmas la renuncia no te lo venden(sería una cláusula abusiva), por eso se prohíbe la renuncia.

Ejemplo:

- Un trabajador **no puede renunciar** al salario mínimo aunque lo acepte voluntariamente, porque va en contra de la protección del trabajador.
- Un consumidor no puede firmar una cláusula donde renuncie a la garantía de un producto, porque sería una **cláusula abusiva** prohibida por la ley.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

- ¿Qué pasa si dos personas acuerdan algo contrario a la norma imperativa? Que ese acuerdo es nulo. Ese pacto es como si no se hubiera celebrado para el derecho.
- Esa cláusula es susceptible de validez o invalidez, pero esa cláusula que es contraria a la norma imperativa, para el derecho es como si no existiera, por tanto, NO produce efectos jurídicos.

- **Por ejemplo**, si el límite legal fuera un 5% de interés máximo y que fuera imperativa, y un contrato estableciera un interés del 10%, podría pasar:
 - a) La consecuencia es que es nula y no hay interés.
 - b) La consecuencia legal es que se reduce al 5% → esta consecuencia distinta es diferente a la anulabilidad. AJUSTAS EL INTERÉS AL MÍNIMO LEGAL, “salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

- Querías evitar la aplicabilidad de una norma, la norma DEFRAUDADA, al amparo de otra norma, norma de COBERTURA, vamos a aplicar la norma defraudada.
- Además ese acto puede ser nulo, pero no necesariamente.
- **Por ejemplo**, maternidad subrogada: en España no es legal, se van a otro país. Utilizan como norma de cobertura las normas que permiten reconocer sentencias extranjeras y se vulneran las normas que prohíben la maternidad subrogada.
- **Otro ejemplo**: matrimonio de complacencia. La eficacia es que no se obtiene lo que se quería (nacionalidad, papeles, etc), pero además, es NULO, porque NO se cumplen los requisitos del matrimonio (voluntariedad, etc), no es por ser contrario a la ley.

3/2/25

CAPÍTULO 6: LÍMITES DE LA EFICACIA DE LAS NORMAS CIVILES : Pág 187

¿Cuándo se aplica una norma escrita, dónde y a quiénes?

No hay una fecha exacta para producir hasta este día haya costumbre, pero en cambio para una norma escrita hay fechas exactas : el BOE lo publica, se aprueba en el Senado, etc.

art 2.1 Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa.

Si se dispone otra cosa, puede ser menos tiempo (desde el mismo día de su publicación en el BOE).

Se empieza a contar 20 días a partir del día siguiente de la publicación.

Las leyes solo dejan de estar en vigor por **DEROGACIÓN**: el desuso o no aplicación de una ley NO es causa de derogación (menos en Navarra).

art 2.2 : Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

TIPOS:

- derogación expresa
- derogación tácita: incompatibilidad entre una norma posterior a la anterior, la posterior siempre es eficaz a la anterior, por eso es derogada.

Suponemos:

Una Ley B deroga a la Ley A. Ahora hay una Ley C que deroga la Ley B. ¿ Significa esto que vuelve a entrar en vigor la Ley A? NO, tiene que estar expresamente determinado en la Ley C.

Si lo único que dice la Ley B es que queda derogada la ley A, y hay una Ley C cuyo único contenido es que queda derogada la Ley B, entonces SÍ que volvería a entra en vigor la A, porque no hay otro contenido posible de esa derogación (deroga la ley cuya única función es derogar la A)

¿Qué ocurre si ahora entra en vigor una nueva ley que dice algo diferente?:

Eficacia retroactiva de las normas legales.: **art 2.3:** *Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.*

Normas de derecho transitorio: en materia civil, se consideran las disposiciones transitorias supletorias. 📌 ¿Qué pasa cuando hay un cambio de ley?

- El **derecho transitorio** establece reglas para **resolver situaciones generadas por la entrada en vigor de nuevas leyes.**
- Las **disposiciones transitorias** son **reglas temporales** que explican cómo manejar casos en que la nueva ley afecta a situaciones pasadas.

Ejemplo: Contrato celebrado con 10% de interés , válido en ese momento, pero al cabo de un año se establece una nueva ley con máximo 5% :

¿Se aplica al contrato de hace un año? Posibilidades:

1. No, porque sólo se aplica a los contratos nacidos después de esa ley, pero NO a las anteriores: **ultractividad de la norma anterior** , se sigue aplicando la ley derogada, un 10% de interés.
2. Se aplica desde luego SIEMPRE a los contratos nacidos después de esa ley, y a los anteriores, se les aplica la nueva ley desde que nace, es decir, hasta entonces era un 10% pero a partir de la nueva ley se reduce a 5%:
retroactividad mínima
3. **Retroactividad máxima:** se aplica a toda la relación en su conjunto, no sólo se rebaja del 10% al 5% a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, sino DESDE EL MOMENTO que se celebró ese contrato, habría que DEVOLVER esos intereses pagados que superen el 5%: Esto tiene que estar expresamente en la ley → no afecta a los producidos, se hayan o no consumado.

4. La retroactividad afectaría a los efectos producidos de ahora en adelante para el 5%, pero también a los efectos producidos pero NO consumados, es decir, a todos los intereses devengados pero NO pagados todavía: afecta a esa eficacia producida pero no consumada. **Ej:** contrato de enero, ley de mayo, se paga en diciembre. Durante esos 5 meses, por la nueva ley, solo pagarás 5% aunque aún no hayas hecho ese pago: **retroactividad media**.

¿Pueden tener efectos retroactivos ? **art 2.3.**

Los conflictos en las normas de espacio

Ejemplo: española casada con un francés en Alemania y viven en Grecia: ¿qué derecho se les aplica? Similarmente: aragonés casado con un catalán que vive en Navarra: **Derecho interregional:** se aplican las mismas normas del DI privado (lo que aplicaríamos a la española con el francés) : salvo que haya por ejemplo una norma extranjera que contradiga a una española, en ese caso no se aplicaría.

CAPÍTULO 7: EL DERECHO SUBJETIVO PRIVADO: SU EJERCICIO Y SUS LÍMITES

Definición: Una situación de poder completo que en derecho reconoce a una persona que le corresponde su defensa y ejercicio.

Ejemplo: Tengo un libro, derecho que tengo de usar y disfrutar de él.

Derechos:

- a. **absolutos:** se tienen frente a todos. Tengo ese derecho de propiedad frente a todos los demás, puedo ejercitar el contenido de ese derecho frente a cualquier persona (prestar, vender, etc. es decir, el derecho de propiedad → usar, disfrutar y disponer).
 - b. **relativos:** frente a una o varias personas concretas. **Ej:** he vendido el libro por 20 euros, tengo el derecho subjetivo de cobrarlos sólo frente al comprador no frente a nadie más.
-
- **Facultad:** cada una de las completas posibilidades determinadas por el contenido de un derecho subjetivo. Las facultades vienen determinadas por el contenido del derecho subjetivo **ej:** usar el libro (no es un derecho en sí, va dentro del de propiedad).
Pero **por ejemplo**, el derecho de usufructo es un derecho subjetivo distinto al de propiedad, cuyas facultades son sólo usar y disfrutar, NO se puede vender. Hemos extraído dos de las tres facultades del derecho de propiedad y hemos constituido un NUEVO derecho subjetivo.
 - **Pretensión:** facultad de exigir a una determinada persona una conducta concreta.
Ejemplo: si alguien me quita el libro, tengo la PRETENSIÓN de pedir que me lo devuelva.

- **Relación jurídica:** situación jurídica recíproca en la que se encuentran dos personas organizada unitariamente.
- **hecho jurídico:** acontecimientos que tienen relevancia jurídica. **Ejemplo:** el paso del tiempo: la mayoría de edad, el paso de esos 18 años tiene consecuencias jurídicas.

Dos tipos:

1. los que no tienen que ver con la acción del hombre: el tiempo pasa involuntariamente: **hecho jurídico involuntario.**
2. hechos jurídicos voluntarios: tienen detrás la voluntad del hombre, los ha causado él, naturalmente, siempre que tenga consecuencias jurídicas. Los llamamos en el sistema español **actos jurídicos** (hechos jurídicos voluntarios). Dos tipos:

1. ACTO JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO: Consecuencias no buscadas por quienes realizan el acto: **ejemplo**, rompes el coche de alguien en un ataque de ira. Tiene consecuencias jurídicas porque tiene que indemnizar, pero no era lo que buscaba, no quería pagar. Es un hecho voluntario que produce cj (obligación de indemnizar) pero no eran buscadas por el que lo realizó.

2. NEGOCIO JURÍDICO: como un contrato o un testamento. Busco las cj derivadas de ese contrato.

El testamento es unipersonal, pero el contrato necesita dos voluntades.

El testamento y el contrato crea jurídicamente la realidad que contempla, es **performativo**. Pero el reconocimiento de filiación no es performativo, no crea biológicamente esa relación de filiación, sino que la presupone y la hace nacer legalmente sólo.

6/02

La **declaración de la voluntad** puede ser:

1. la del vendedor de querer vender
2. la del comprador de querer comprar.

Pueden ser **unilaterales o plurilaterales:**

1. unilaterales: voluntad de solo una persona: el testador: produce efectos legales
2. plurilateral: las más comunes son las bilaterales como los contratos: tiene que confluir la declaración de voluntad de comprar y de vender.

Hay dos tipos: Pág 216

1. **recepticias:** para tener validez y eficacia legal se dirigen a una persona determinada y normalmente solo tienen efectos cuando son conocidas, como vender un libro a alguien.
2. **no recepticias:** producen sus efectos desde que son exteriorizadas y no necesitan ser expresadas a nadie, como el testamento.

Lo que se ejerce con la declaración de la voluntad es el principio de libertad con una clara base constitucional.

Las declaraciones de voluntad típicamente son susceptibles de ser sometidas a un juicio de **validez** o **eficacia** desde el punto de vista jurídico del derecho : ¿Vale o no vale?: validez, ¿Produce los efectos o no los produce?: eficacia.

Al hablar de validez, evidentemente la declaración de voluntad se ha producido, pero el derecho puede determinar si existe o no en el ámbito jurídico. **Por ejemplo**, vendo el Pilar: es nula porque el Pilar no está en venta.

Al hablar de eficacia se considera que produce efectos para el derecho. PERO hay declaraciones inválidas que PUEDEN ser EFICACES (Provisionalmente), y desde luego puede haber declaraciones válidas e ineficaces.

Por ejemplo: yo quiero comprar una parcela para edificar una casa, pero no puedo edificar porque esa parcela no es edificable, así que hay que esperar a que el ayuntamiento cambie la calificación urbanística: pero no quiero perder la parcela así que firmamos un contrato de compraventa que será ineficaz hasta que recalifique el ayuntamiento aunque sea válido. Si nunca lo recalifica será siempre ineficaz.

Nulidad: la invalidez más fuerte: por ejemplo, falta el consentimiento

Anulabilidad: la más débil: falta la forma exigible: la donación de inmuebles debe ser sobre escritura pública pero lo hago sobre texto privado.

El CC dice nulidad a cosas que a veces son anulabilidad.

LÍMITES DEL DERECHO SUBJETIVO: PÁG 228

LIMITES EXTRÍNSECOS

- Principio de **jerarquía**:
- **art 1922**: (El artículo 1922 del Código Civil español hace referencia al derecho del acreedor pignoraticio a cobrar de forma preferente con respecto a otros acreedores del deudor.)
tiene preferencia : el CC ordena un conflicto entre los acreedores, ya que todos quieren cobrar pero no hay bienes muebles suficientes.
- Otro ejemplo el **art 1524 párrafo segundo**: *“el retracto de comuneros excluye el de colindantes”*:
Tenemos una finca con dos propietarios A y B: cuando A quiere vender su parte, tiene preferencia para comprarlo el B.
Y esa finca está rodeada de otras: la C es vecina de A, así que también tiene preferencia C. ¿Y si A quiere vender su parte, quién tiene preferencia? : *“el retracto de comuneros excluye el de colindantes”*: si la quiere comprar B , irá antes que C: resuelve el conflicto de colisión de derechos: ESTABLECE UNA JERARQUÍA.
- Principio de **prioridad cronológica**: ej: la primera hipoteca tiene preferencia a las demás.

LÍMITES INTRÍNSECOS

Son los del propio derecho subjetivo:

1. **Buena fe objetiva:** **art 7.1 CC:** *“los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”*, uno ha de ejercitar el derecho como lo haría razonablemente una persona honrada.
2. **La buena fe subjetiva:** **art 433:** *Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.*

Es la buena intención con la que se actúa o situación psicológica de una persona que actúa frente a una ley. La mala fe sería poseer como si fueras DUEÑO sabiendo que no lo soy.

LA REGULACIÓN DEL ABUSO DEL DERECHO: PÁG 232 **art 7.2:** *“ La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”*

“Manifiestamente” y “normales” son dos conceptos jurídicos indeterminados que tenemos que llenar de contenido en cada caso.

CAPÍTULO 8: EL OBJETO DE LOS DERECHOS (Pág 237)

Estructura básica de un derecho subjetivo:

- contenido : cosa material (derecho de propiedad), conductas de otras personas (derecho de que el vendedor me venda el coche que he comprado), las creaciones del ingenio humano (libros, arte, patentes, etc), otros derechos (derechos sobre derechos)

Bienes muebles e inmuebles: **arts 334 a 336 CC** (pág 241)

La regulación entre los bienes inmuebles están sujetos a reglas más estrictas que los muebles, como el ejemplo mencionado anteriormente de la exigencia de la escritura pública y no privada, a pesar de que hay bienes muebles que tienen mucho más valor que los inmuebles, como las acciones de sociedades: **son muebles todos los que no son inmuebles según el CC**. En este momento la idea que late en el fondo del CC de que los inmuebles son más valiosos que los muebles ya queda obsoleta.

BIEN INMUEBLE POR NATURALEZA: Pero todo bien inmueble tiene un componente de naturaleza humana; **ejemplo:** las fincas solo existen si el hombre delimita un terreno con linderos, y a partir de esa limitación tiene un régimen especial.

BIEN INMUEBLE POR INCORPORACIÓN: Son bienes inmuebles que no pueden separarse de la finca a la que están unidos y por tanto, forman una unidad en la regulación jurídica. **Art 334 CC**

INMUEBLES POR DESTINO:

PÁG 246: **ejemplo** Rueda de coche: parte integrante: va con el coche siempre. Pero pueden ser objeto de tráfico individualizado: cambiar la rueda. No hay cosa unitaria sin la parte integrante. Cosas muebles accesorias que están puestas al servicio de una cosa mueble principal.

Art 346: cuando el CC habla de bienes muebles, son los que no son inmuebles. “*Cuando se use tan solo la palabra muebles no se incluirá : etc*”, cuando se vende una casa con muebles no se vende con joyas, solo con sofás etc...

Esto hace referencia a cuando se usa la palabra sólo MUEBLES y no BIENES MUEBLES, en ese caso son lo que visten las habitaciones, salvo que del contexto se entienda que hace referencia a los BIENES.

- **COSAS CONSUMIBLES:** son consumibles aquellas cuyo uso normal conlleva su desaparición. ejemplo: una manzana, la gasolina.
- **COSAS NO CONSUMIBLES:** uno las usa y sigue existiendo, ejemplo: un coche.

El CC da una definición en el **art 337: fungibles y no fungibles**, lo que pasa que es un **error** porque describe consumibles y no consumibles: “*Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.*”

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden los demás”

10/02

UNIVERSALIDADES: (PÁG 240) un conjunto de bienes heterogéneo que en ocasiones recibe un tratamiento individual.

Por ejemplo: Todos mis bienes conforman la **herencia**, y recibe un tratamiento unitario: si se vende la herencia se pueden vender todos los bienes como uno, así como la empresa, que son un conjunto de bienes: inmuebles, acciones, etc.

FRUTOS: (PÁG 248) rendimientos que tiene una cosa conforme a su destino económico.

Art 354: *Pertenecen al propietario: 1.º Los frutos naturales. 2.º Los frutos industriales.3.º Los frutos civiles.*

Art 355: *Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y los productos de los animales que formen parte de una empresa agropecuaria o industrial.*

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.

Los frutos NO suponen la desaparición de la cosa. Desde este punto de vista , el jamón no es fruto del cerdo, pues el jamón implica la desaparición del cerdo. Pero de una empresa porcina dedicada a la cría de cerdos y producción de jamones, el jamón sí es fruto: el jamón es fruto de la empresa, no del cerdo, pues no conlleva su consumición la desaparición de la empresa, son RENDIMIENTOS de la empresa.

Civiles: alquiler, interés del dinero: el dinero no es un bien fructífero, pero sí que puede producir intereses, que son los frutos del dinero, igual que un piso, en principio NO es fructífero pero si lo alquilo sí, tengo derecho al alquiler como fruto.

¿De quién son los frutos?

¿Cuándo hay un fruto legalmente y cuándo se accede a la propiedad del fruto como distinta de la cosa madre?

Art 451: *“El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.*

Se entienden percibidos los frutos naturales e industriales desde que se alzan o separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.”

Ejemplo: Manzana de un árbol, propietario de la manzana es el dueño del árbol. Cuando se separa del árbol, ya es cosa distinta del árbol, el que tiene derecho a ella entonces puede ser el dueño del árbol o el poseedor de buena fé, como establece el artículo.

PATRIMONIO: (PÁG 250) conjunto de bienes y deudas de una persona. La herencia responde a este concepto de patrimonio. Pero en muchas ocasiones se habla de patrimonio como conjunto de bienes, sin las deudas, es el sentido más estricto.

Subrogación personal: **Ejemplo;** herencia: el heredero se subroga en la posición jurídica del causante.

SUBROGACIÓN REAL: cuando una cosa ocupa la situación que antes ocupaba otra cosa en el derecho.

En un sentido amplio está vinculada a la idea de **patrimonio:** en un patrimonio determinado un bien que entra puede desempeñar la misma función que un bien que sale.

Ejemplo: tengo 35.000 euros y me compro un coche, salen 35.000 euros y entra el coche. La función del patrimonio es responder de las deudas. Mis deudores no pueden pedirme 35.000 euros pero sí pueden embargar el coche, entonces ocupan la misma función. Lo mismo que si vendo el coche: sale el coche y entran 35.000 euros. Sale un bien pero ocupa su lugar otro bien que lo sustituye.

Ejemplo legal: **art 1346:** el tres es un caso de subrogación real: cuando compro con dinero privativo (el que yo tenía antes de casarme) un coche por ejemplo, ese coche es privativo y no ganancial (del matrimonio) → ocupa la misma posición.

“Son privativos de cada uno de los cónyuges: 3.º Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.”

En ocasiones, el derecho prevé que un bien ocupe la misma posición jurídica que el bien al que sustituye. **Ejemplo:** la **hipoteca**: se quema la casa pero yo tengo un seguro para cobrar x en caso de incendio. En ese caso, la indemnización ocupa el lugar de la casa a efectos de la hipoteca, garantiza el cobro de la deuda por el banco: sentido aún más estricto de subrogación real.

CAPÍTULO 9: LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN : PÁG 255

LEGITIMACIÓN: Responde a quién puede ejercitar un derecho (legitimación ACTIVA) y frente a quién se puede ejercitar un derecho (legitimación PASIVA).

En principio está legitimado activamente el titular del derecho, pero legitimación activa NO equivale a titularidad: hay otras personas que pueden ejercitar el derecho, como el representante.

Art 1164: *El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.*

Recibe el pago una persona que no es el acreedor pero parece serlo, y liberará al deudor. En términos de legitimación: el acreedor APARENTE, está legitimado para recibir un pago de buena fé.

Art 1111: *Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar (**significa cobrar**) cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.*

Es **subrogación PERSONAL**: soy acreedor y el deudor me debe 50.000 euros y no tiene bienes que yo le pueda embargar, pero a él le deben 50.000 por un lado y 30.000 por otro. Cuando él cobra me pagará. Pero el que puede reclamar esos 80.000 euros es él, no yo, puesto que él es el acreedor. Pero este art 1111 me concede la posición de ejercer su derecho de cobrar 30.000 de ese para conseguir cobrarlo: me subroga de su posición → el derecho concede a una persona que no es titular del derecho de crédito la facultad de ejercitarlo.

La idea de **REPRESENTACIÓN** se apoya en 2 pilares: la actuación en nombre de otro, los efectos jurídicos de esa actuación se produce directamente en la esfera de la persona representada.

EJEMPLO: compro una cosa en nombre de mi hermano, le deben a mi hermano y la adquiere mi hermano, no yo → REPRESENTACIÓN DIRECTA.

2 tipos de representación: legal y voluntaria:

- **Voluntaria:** es el representado el que va al notario para que le otorgue el poder a una persona a actuar en su nombre.
- **Legal:** la que concede la ley. Entonces ya no dependen de la voluntad del representado, sino de la ley. **Ejemplo:** los menores de edad; art 154.

La **relación jurídica** representativa es la que une al representado con el representante. En la hipótesis de la voluntaria, esa relación la ha concedido el representado.

El acto realizado en representación une al representante con un tercero, y los efectos de esos actos se producen directamente entre el representado y el tercero: MIRAR DIBUJO PÁG 258.

Dos conceptos:

- **apoderamiento:** el acto que FACULTA al representante para actuar en nombre del representado, pero NO le OBLIGA
- **negocio causal subyacente** (o la situación causal subyacente) : OBLIGA a actuar al representante.

Ejemplo: el procurador es representante del demandante, por lo que tiene que tener un apoderamiento, que permite que el procurador intervenga. Ibercaja tiene que nombrar al procurador.

El apoderamiento no impide al representado a actuar en sus propios negocios: mi representante quiere vender mi casa pero yo también puedo.

- **Extralimitación de poder:** el representante va más allá en su acción de los poderes que le ha concedido el representado → **Ejemplo:** le otorgo el poder para que compre una casa en mi nombre por máximo 450 mil euros y compra una por 500 mil. ¿Tengo que pagar 500 mil? Si el vendedor sabía que había un límite de 450 mil, entonces no. Si no lo conocía, entonces sí debe pagarlos.

Qué ocurre si mi hermano sabe que tengo que comprar una casa y máx 400 mil euros, pero aún no hemos ido al notario así que no tiene el poder de representación, pero mi hermano encuentra un chollo y va al notario y la compra en mi nombre → regulado en el **art 1259:**

“ Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. —> ratificación

EXAMEN SDH-CJ : *El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.*

Habría que poner dos normas jurídicas alternativas con 2 consecuencias jurídicas distintas:

1. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal ha sido ratificado → **no será nulo**

2. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal no ha sido ratificado → **será nulo**

HAY UNA NORMA IMPLÍCITA RELACIONADA CON LA RATIFICACIÓN

SDH: se ha celebrado un contrato en nombre de otra persona sin su autorización o representación ... ¿Lo ha ratificado la otra persona?

1. sí → cj: ya el contrato es válido y por tanto **no puede ser revocado** por el otro contratante.
2. no . no lo ha ratificado todavía → cj : la otra parte **lo puede revocar**

Ejemplo: Contrato celebrado sin representación válida

Pedro firma un contrato de compraventa de una casa **a nombre de su hermana Laura**, sin que ella le haya dado poder ni autorización para ello.

→ Es decir, Pedro actúa como si fuera representante de Laura, pero **no lo es**.

- ♦ El comprador (Marcos) **cree que Laura está vendiendo la casa**, y firma el contrato con Pedro.
- ♦ Según la ley, este contrato es **nulo** porque Pedro **no tenía autorización** ni poder de representación.

Pero: ¿Qué pasa si Laura ratifica?

Antes de que Marcos revoque el contrato (por ejemplo, por darse cuenta del problema), **Laura se entera de la operación y decide ratificarla** expresamente (acepta lo que Pedro hizo en su nombre).

 En ese caso, **el contrato queda convalidado**, y pasa a ser **válido desde el principio**, como si Laura lo hubiera firmado ella misma.

 Pero si Laura no lo ratifica, o Marcos lo revoca antes de que Laura diga nada, **el contrato queda definitivamente sin efecto**.